

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Su Alteza Real la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

*Sevilla, 9,40 m.*—Infanta ha pasado la noche tranquila, descansando algunos ratos. El estado en general es en extremo débil, pero no presenta síntomas nuevos.

*Sevilla, 2,10 t.*—Infanta en estos momentos está descansando. Su estado no ofrece ninguna novedad desde el parte anterior.

*Sevilla, 11,15 n.*—Hay ligero recargo febril. Estado general el mismo.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, manifestándole á la vez que, siendo relativamente satisfactorio el estado de S. A., cesan desde hoy, á no ocurrir novedad, los partes que he tenido el honor de transmitirle. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(*Gaceta* del 5 de Abril.)

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Tribunal contencioso administrativo de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que D. Enrique Guadix y Rios interpuso recurso contencioso ante el referido Tribunal, fundándose en los siguientes hechos: que el Ayuntamiento de Cádiz había acordado en 26 de Marzo de 1886 encomendar interinamente el servicio del análisis micrográfico y químico á los laboratorios particulares de la localidad; que D. Celestino Párraga y D. Serafin Jordán, dueños de los únicos laboratorios particulares que existen en Cádiz, hicieron proposiciones para quedarse con dicho servicio, y aceptadas por la Municipalidad, empezó á cumplirse el convenio, sin otorgar escritura, prestándose el servicio desde 1886 hasta 1890 con la misma condición de interinidad, habiendo sucedido á D. Celestino Párraga, D. Luis Hohr, y á éste el recurrente, y habiéndose establecido un año para el previo aviso á la terminación del contrato; que á instancias de D. Enrique Guadix se había formalizado el otorgamiento de escritura en 14 de Julio de 1890; que á los dos días del otorgamiento de la escritura don Eduardo Chavarri se había alzado contra el acuerdo de contrato del servicio de que viene haciendo mérito, y el Ayuntamiento había tomado dos acuerdos contradictorios: uno en 29 de Agosto de 1890, acordando la rescisión del contrato, previo el aviso establecido en la escritura, y otro en 3 de Septiembre suprimiendo el servicio de los presupuestos por economía, que el recurrente

se alzó de los referidos acuerdos y que el Gobernador de la provincia en 18 de Marzo del año pasado había declarado nulo el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y D. Serafin Jordán y el recurrente. de acuerdo con la Comisión provincial, D. Enrique Guadix alegaba los fundamentos de derecho que estimaba oportunos, y acompañaba testimonio de la escritura del contrato de varios acuerdos del Ayuntamiento, y además el acuerdo del Gobernador declarando nulo el referido contrato, concluyendo la demanda con la solicitud de que en definitiva se declarara válido y subsistente el contrato celebrado por la Municipalidad y el demandante y D. Serafin Jordán, para que en su laboratorio se practicasen los análisis químico y micrográfico de las sustancias alimenticias, y sin efecto las resoluciones del Gobernador que estimó aquél nulas, acordando que sólo puede terminar, previo el aviso por plazos de un año que la escritura establece, así como que se indemnizara del tiempo por el que se han suspendido indebidamente los efectos del contrato, con la correspondiente condena de costas á la Autoridad que ha dictado la resolución contra la que se interpone la demanda:

Que el Tribunal acordó que se emplazase al Presidente del Ayuntamiento de Cádiz para que contestara la demanda, y personado el Ayuntamiento, solicitó que se dejara sin efecto el referido emplazamiento, toda vez que la demanda no iba dirigida ni contra el Alcalde ni contra la Corporación municipal, no estando, por consiguiente, obligados á contestarla:

Que D. Enrique Guadix y Rios

manifestó que, en efecto, el juicio no se había entablado contra el Ayuntamiento; que no era el recurrente responsable de la citación que á la Corporación municipal se había hecho, y solicitó que se emplazara á la Autoridad que había dictado la resolución reclamada, ó sea el Gobernador de la provincia:

Que el Tribunal dictó un auto dejando sin efecto la providencia en que se mandó emplazar al Alcalde, acordando que se emplazara al Gobernador de la provincia; el cual, después de firmar una notificación, dirigió una comunicación al Tribunal, manifestándole que no aceptaba como legal y obligatorio el emplazamiento que se le había hecho para que contestara á la demanda, porque como Gobernador no podía ser emplazado ni demandado en el territorio de su mando puesto que de sus actos podía conocer el Tribunal Supremo ó el Ministerio de la Gobernación, alegando además otras consideraciones:

Que el Gobernador elevó una consulta á la Presidencia del Consejo de Ministros, y mientras seguía sus trámites hasta ser resuelta en los términos que más adelante se expondrán, el Gobernador consultó á la Comisión provincial si debía requerir de inhibición al Tribunal Contencioso administrativo de la provincia, manifestando á éste, en vista de una nueva notificación que se le había hecho, que no la había firmado ni se presentaría tampoco á firmar en lo sucesivo las demás que sobre el mismo asunto se le hicieran, puesto que se confundía su carácter de representante del Gobierno con el de representante de la Administración ante el Tribunal, cargo que no ejercía sino el funcionario que determi-

na el art. 25 de la ley de lo Contencioso administrativo, y olvidándose que la demanda no se había interpuesto contra el Gobernador, sino contra una providencia, ó sea contra la Administración, cuyo representante es ante el Tribunal el Abogado del Estado, añadiendo que se hallaba pendiente la resolución de la consulta que había elevado:

Que el Tribunal acordó en 16 de Octubre, que toda vez que el Gobernador designaba en primer oficio al Abogado de Estado para que le representara, supliendo así la omisión que se venía advirtiendo, se diera vista á la parte actora por tres días de las comunicaciones del Gobernador:

Que al día siguiente dictó una providencia el Tribunal acordando que se participase al Gobernador el recibo de sus oficios, y que no siendo esa forma la procedente para comparecer y pedir en juicio, el Tribunal se abstenia de proveer al mismo, sin perjuicio de resolver en justicia, cuando se pidiera con arreglo á derecho:

Que de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, el Gobernador requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que en el pleito promovido por D. Enrique Guadix se trata, no del cumplimiento, inteligencia, rescisión ó efectos de un contrato administrativo, sino de la nulidad del mismo, ó mejor dicho, de un acuerdo del Ayuntamiento, quizá completamente distinto, y que no cae dentro de la jurisdicción del art. 5.º de la ley de lo Contencioso; en que fundada la providencia anulando el contrato de que viene haciendo mérito, en haberse infringido los artículos 4.º, 36 y 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 23 de Octubre de 1889, es evidente que la reclamación presentada al Tribunal, y que se apoya en resultar infringida la ley, por suponer el demandante que se han aplicado erróneamente dichos preceptos, no debe ser resuelta por el Tribunal por carecer de competencia, atendiendo á que según lo dispuesto en el art. 20 de la ley Provincial, los Gobernadores cuidarán de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las órdenes del Gobierno, correspondiéndole, según el art. 23, velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas; en que conforme al art. 143, las providencias de los Gobernadores son apelables por infracción de ley ante el Ministerio de la Gobernación, debiendo ser resueltas por el Gobierno, oído el Consejo de Estado; las reclamaciones que se susciten contra dichas providencias por incompetencia ó exceso de

atribuciones; en que en el caso de que se trata, la alzada no procede ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo provincial, sino ante el Ministerio de la Gobernación: en el dictamen de la Comisión provincial se hacían también consideraciones acerca del incidente relativo al emplazamiento hecho al Gobernador, pero manifestándose que este era un incidente pendiente de la resolución del Gobierno; el Gobernador citaba el art. 25 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, los artículos 61, 62 y 106 del reglamento para la ejecución de la misma; 20, 23 y 143 de la ley Provincial, y la disposición 6.ª de las transitorias de la repetida ley de 13 de Septiembre de 1888 y los art. 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Tribunal dictó providencia suspendiendo el procedimiento, y después de oír por escrito al Fiscal de la Audiencia y á D. Enrique Guadix, y celebrada la vista del incidente el día 2 de Noviembre dictó auto sosteniendo su competencia, alegando; que es principio reconocido por la jurisprudencia que á nadie es lícito ir contra sus propios actos, y como quiera que en el caso de que se trata la Administración, al notificar á D. Enrique Guadix el acuerdo del Gobernador anulando el contrato, lo hizo advirtiéndole, que á tenor de lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, podía recurrir por la vía contencioso administrativa, es de toda evidencia que la Administración no puede impugnar lícitamente la vía contenciosa á que ha acudido el interesado, ni sostener, por tanto, que no se ha agotado la gubernativa; que el Tribunal no invadió las atribuciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, al no suspender el procedimiento, por el mero hecho de haber elevado el Gobernador una consulta, porque nada tiene que ver ese extremo con el punto que se ventilla; que reconocido, como lo tiene la Administración, que la providencia que motivó la demanda de Guadix no era susceptible de recurso en vía gubernativa, está fuera de toda cuestión que dicha providencia reúna los requisitos que exige el art. 1.º de la citada ley para que pueda interponerse el recurso contencioso administrativo; que interpuesto dicho recurso dentro del plazo señalado en el art. 7.º, el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo es el llamado á conocer de la demanda que se entable contra las resoluciones de las Autoridades provincial y municipal de la respectiva provincia:

Que en 2 del referido mes de Noviembre presentó un escrito el

Abogado del Estado mostrándose parte en el asunto, solicitando que se entendieran con él las diligencias, tanto en la cuestión principal como en el incidente sobre incompetencia de jurisdicción, y pidiendo que se tuviera por hecha la protesta oportuna, por no haber sido citado para la celebración de la vista en el incidente sobre excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, acordando el Tribunal, al día siguiente, que se tuviera por presentado el escrito, y estando en suspenso el procedimiento, luego que la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador fuera resuelta legalmente, se proveería; y que no habiéndose propuesto como excepción dilatoria la incompetencia del Tribunal, ni estando admitido como parte el Abogado del Estado con anterioridad á la suspensión del procedimiento, no había lugar á proveer respecto al otro si en que se formulaba la protesta:

Que el mismo día 3 de Noviembre se recibió en el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo la Real orden resolviendo la consulta elevada por el Gobernador sobre la forma de haber sido emplazado, resolviéndose, de acuerdo con el dictamen del Tribunal de lo Contencioso administrativo: primero, que no puede el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo mandar que se emplace á los Gobernadores de provincia en los litigios que ante ellos se promuevan por razón de las resoluciones de dichas Autoridades, debiendo dirigirse las expresadas diligencias al representante de la Administración que para cada asunto debe designarse, según el art. 63 de la ley de 13 de Septiembre de 1888: segundo, que no procede declarar por resolución administrativa la nulidad de los actos de emplazamiento al Gobernador de Cádiz, que, según la comunicación de dicha Autoridad, ordenó el Tribunal de lo Contencioso administrativo de aquella provincia en contra de la doctrina que se sienta en la conclusión anterior, pues las atribuciones de dichos Tribunales sólo pueden dejarse sin efecto previa la reclamación oportuna aducida por el órgano y por el procedimiento que la mencionada ley determina:

Que en la comunicación que el Gobernador dirigió al Tribunal trasladándole la referida Real orden, le manifestaba que, con la misma fecha de la comunicación, ó sea del día 2, daba instrucciones al Abogado del Estado adscrito al Tribunal para la defensa de la Administración en el incidente relativo al conflicto de jurisdicción suscitado entre el Tribunal y el Gobierno de provincia:

Que de las anteriores comunicaciones se dió cuenta al Tribunal en 4 de Noviembre, fecha del auto en que sostuvo su jurisdicción, presentándose al día siguiente un escrito por el Abogado del Estado pidiendo que se dejara sin efecto la providencia del día 3, de que ya se ha hecho mérito, y en su lugar se acordara tener por parte á la representación de la Administración en los autos é incidentes y la exhibición de las actuaciones al efecto que procediera; escrito al cual recayó providencia en 10 de Noviembre, disponiendo que se estuviera á lo ordenado en la providencia cuya reforma se solicitaba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales»:

Visto el art. 46 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, con arreglo á cuyas disposiciones el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones dilatorias, las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda:

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, ó cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.º

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos en la ley:

Visto el art. 101 de dicha ley, con arreglo al cual, admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendiendo del asunto, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios:

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa: pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo Contencioso administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado

incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostenerse la competencia:

Visto el art. 102, que dice que los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo Contencioso administrativo. Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo Contencioso administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas:

Visto el art. 103, que ordena que el Fiscal de lo Contencioso administrativo podrá durante la sustanciación de un pleito, y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiese preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimase procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid*, y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión si, habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto, como se previene en el artículo siguiente:

Visto el art. 104, que preceptúa que los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder:

Visto el art. 510 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, que dice: «El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda del asunto:

Visto el art. 511, que establece que las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan se sustanciarán y resolverán según lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo á lo establecido por Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial:

Visto el art. 512, que preceptúa que á las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo Contencioso administrativo y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen:

Considerando:

1.º Que el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Cádiz, al conocer del acuerdo que ha dado lugar á la demanda promovida por D. Enrique Guadix, lo hace en concepto de Tribunal de alzada de la Autoridad gubernativa:

2.º Que lo mismo la ley de 13 de Septiembre de 1888, que el reglamento dictado para su aplicación, establecen recursos á fin de que los Tribunales Contencioso administrativos no invadan atribuciones, ya de la Administración activa, ya de los Tribunales de justicia:

3.º Que la Administración activa tiene medios, con arreglo á la ley, de impedir que el Tribunal de lo Contencioso administrativo de Cádiz dicte sentencia en el asunto de que se trata, pero sin apelar á un recurso que no se halla establecido en la ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta del 29 de Marzo.*)

## GOBIERNO CIVIL

### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### CIRCULAR

Estando prohibida en absoluto toda clase de Caza en la época actual por la ley de 10 de Enero de 1879, y publicada por este Gobierno en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 43, correspondiente al 24 de Febrero último, la circular que la 4.ª de las disposiciones generales de aquella ley determina, recordando el cumplimiento de sus preceptos y á la vez el tiempo que en esta provincia está absolutamente prohibido el ejercicio de la caza, parecía natural que, inspirándose en los preceptos de la ley, fuese por todos, sin excepción, acatada y cumplida. Mas teniendo este Gobierno noticias de que lejos de hacerlo así son muchos los que ya en una ú otra forma continúan dedicados á dicho ejercicio, con manifiesta infracción de la ley y menoscabo de las determinaciones que basadas en aquella ha tomado este Gobierno, me veo precisado á insistir de nuevo y recordar una vez más que en la época presente no se puede ni aun con licencia cazar, y que los mandatos de la ley de 10 de Enero de 1879, es preciso se obedezcan y cumplan en la forma severa y estricta que preceptúa.

Las autoridades que impasibles contemplan cómo se falta á las prescripciones de la ley de Caza, incurren por su parte en una grave responsabilidad, debiendo, por tanto, modificar ese equivocado criterio que constituye una de las principales causas que alienta y estimula á los infractores. Persígaseles sin descanso, hágaseles sufrir con estricta justicia é igualdad el peso de la ley y el mal quedará atajado en su mayor parte.

Si la ley de Caza debe cumplirse siempre sin tolerancias, hoy que nos encontramos en la época de reproducción y por consiguiente en la de veda, debe con mucho mayor motivo respetarse.

El cumplimiento de la mencionada ley y de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el exquisito cuidado por parte de los Alcaldes, Guardia civil, Agentes de mi Autoridad y municipales, la constante vigilancia sobre aquellos que ya por afición, recreo ó lucro; por su modo de vivir en despoblado, por la venta fraudulenta de caza ó que por sus antecedentes ú otras causas, la voz pública denuncia, auxiliarán así mismo al logro de los fines que la ley y este Gobierno persiguen, contribuirán de una manera poderosa á atajar el mal y evitarán las muchas infracciones que se cometen.

En su virtud encargo muy especialmente á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de mi autoridad y municipales, que por cuantos medios les sugiera su celo impidan el ejercicio de la caza durante la época de veda, persiguiendo sin descanso á los cazadores, formulando y presentando las correspondientes denuncias á la Autoridad competente y cumpliendo todo cuanto determina la referida ley en su sección 8.ª

Logroño 6 de Abril de 1892.

El Gobernador,

**Manuel Camacho**

### Delegación de Hacienda

Terminando el día 10 del corriente el plazo para redimirse del servicio militar á metálico los soldados del actual reemplazo á quienes ha correspondido servir en Ultramar, y siendo festivo el referido día, los interesados podrán realizar la operación, por haber sido habilitado para el despacho de este servicio en las oficinas de la Sucursal del Banco de España y Hacienda en las horas ordinarias.

Logroño 2 de Abril de 1892.—  
El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

En los días no festivos del 7 al 13 del corriente mes, satisfará la Depositaria - Pagaduría de esta provincia, á los perceptores de Cargas de Justicia, el importe de la mensualidad correspondiente á Marzo anterior.

Logroño 6 de Abril de 1892.—  
El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

### Anuncios particulares.

Tártaros de orujo,  
alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

**JULIAN MURO,**  
**fabricante de alcoholes,**  
**LOGROÑO.**

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

**Pago al contado.**

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 49 del reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, se hace saber que el día 5 de Abril próximo, se procederá á la reunión y constitución de los gremios en el local que ocupa esta Administración, Mayor 161, para el reparto de las cuotas que han de figurar los señores industriales en la matrícula del próximo año económico de 1892-93.

La reunión se verificará por industrias y en los días y horas que se señalan en el siguiente cuadro.

INDUSTRIAS.	HORAS.	INDUSTRIAS.	HORAS.
<b>Día 5 de Abril.</b>		<b>Día 7.</b>	
Vendedores al por mayor, de aceite, bacalao, etc	9 mañana	Empresarios de pompas fúnebres.	9 mañana
Idem íd. de hierro y acero.	9 y cuarto idem.	Almacenistas de petróleo.	9 y cuarto idem
Idem por menor de quincalla fina.	9 y media idem	Especuladores en vino.	9 y media idem
Idem de alfombras y tejidos.	9 y tres cuartos idem.	Idem en frutos del país.	9 y tres cuartos idem
Idem de drogas.	10 idem	Mesas de billar en cafés.	10 idem
Idem de obras de ferretería.	10 y cuarto idem	Idem en sociedades.	10 y cuarto idem
Cafés públicos.	10 y media idem	Mesas de tresillo.	10 y media idem
Idem en sociedad.	10 y tres cuartos idem	Constructores de camas.	10 y tres cuartos idem
Vendedores al por menor de tejidos ó hilados.	11 idem	Fabricantes de conserva de frutas y hortalizas.	11 idem
Idem íd. de quincalla y bisutería.	11 y cuarto idem	Arquitectos.	11 y cuarto idem
Idem íd. de mercería y paquetería	11 y media idem	Dentistas.	11 y media idem
Idem íd. de objetos de escritorio	11 y tres cuartos idem	Farmacéuticos.	11 y tres cuartos idem
Idem íd. de ultramarinos.	12 idem	Médicos-cirujanos.	12 idem
Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios.	12 y cuarto idem	Veterinarios.	12 y cuarto idem
Vendedores al por menor de curtidos.	12 y media idem	Abogados.	12 y media mañana.
Idem íd. de relojes.	12 y tres cuartos idem	Escribanos del Juzgado.	12 y tres cuartos idem.
Idem de sombreros sin taller ni obrador.	1 tarde	Notarios.	1 tarde
Idem de vinos y aguardientes del país.	1 y cuarto idem	Procuradores de los Tribunales.	1 y cuarto idem.
Idem de jerga y alforjas.	1 y media idem	Orifices plateros.	1 y media idem.
Casas de pupilos que pagan 750 pesetas de alquiler	1 y tres cuartos idem	Confiteros con tienda.	1 y tres cuartos idem.
Establecimientos de quincalla en portal.	2 idem	Ebanistas con taller y tienda.	2 idem.
<b>Día 6.</b>		<b>Día 8.</b>	
Paradores ó mesones.	9 mañana.	Sastres con géneros.	9 mañana.
Especuladores en calzado.	9 y cuarto idem	Fotógrafos.	9 y cuarto idem.
Tiendas de abacería.	9 y media idem	Maestros de Albañilería.	9 y media idem.
Vendedores por menor, de tocino, jamones, etc	9 y tres cuartos idem	Impresores con prensa movida á mano.	9 y tres cuartos idem.
Idem de pescados frescos ó salados.	10 idem	Hornos de pan con tienda.	10 idem.
Casas de pupilos.	10 y cuarto idem	Guarnicioneros.	10 y cuarto idem.
Tabernas fuera del casco de la población.	10 y media idem	Peluqueros y barberos con salón.	10 y media idem.
Vendedores por menor de cacharros y vasijas.	10 y tres cuartos idem	Alpargateros.	10 y tres cuartos idem.
Idem de juguetes y baratijas.	11 idem	Armeros.	11 idem.
Idem de frutas frescas.	11 y cuarto idem	Boteros.	11 y cuarto idem.
Idem de aceite, vinagre y jabón.	11 y media idem	Broncistas.	11 y media idem.
Idem de sanguijuelas.	11 y tres cuartos idem	Caldereros.	11 y tres cuartos idem.
Tablajero con una tabla.	12 idem	Carpinteros con taller.	12 idem.
Idem con dos íd.	12 y cuarto idem	Constructores de carros.	12 y cuarto idem.
Idem con tres íd.	12 y media idem	Encuadernadores.	12 y media idem.
Vendedores por menor de leñas y carbón.	12 y tres cuartos idem	Herreros.	12 y tres cuartos idem.
Vendedores ó alquiladores de muebles usados.	1 tarde	Hojalateros.	1 tarde.
Bodegones ó figones.	1 y cuarto idem	Barberos.	1 y cuarto idem.
Agentes de negocios.	1 y media idem	Sastres á la medida.	1 y media idem.
Comisionistas para el acopio de granos y caldos.	1 y tres cuartos idem	Silleros.	1 y tres cuartos idem.
Periódicos científicos.	2 idem	Zapateros.	2 idem.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. contribuyentes de esta localidad que forman las industrias indicadas en el cuadro anterior para que en los días y horas que en el mismo se señalan se sirvan concurrir á formar su respectivo gremio, en la inteligencia que de no hacerlo así, la Administración procederá al nombramiento de oficio de sindicos y clasificadores con arreglo á lo preceptuado en el art. 52 del reglamento citado de 13 de Julio de 1882.

Logroño 1.º de Abril de 1892.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Francisco Bañuls.